

ten con el Consulado de Cadiz. Hoy está este Tribunal en Cadiz.

12 Y Dios solo es el que por ser el todo en todo, nos puede tener contentos, y acomodados á todos (h). Al qual me consagro, y humillo de todo corazon, dandole todas las gracias que puedo, y debo, de haberme dexado llegar á acabar este libro. Hoy 26. de Mayo de 1646. años, Víspera de su Santísima Trinidad, é inefable Unidad. En el qual, si pareciere que ha obrado algo de importancia mi industria, y trabajo; á su Divina Bondad quiero, y pido (co-

mo es justo) que se atribuya. Y si por el contrario se hallaren algunas faltas, ó imperfecciones, á mi corta capacidad, y á la humana fragilidad. Pero yendo con advertencia el que le leyere, de que en obra tan grande, y de tan nuevo, y exquisito argumento, mas se debe estrañar haver dicho tanto que omitido algo. Y todo lo sujero, con el rendimiento que debo á la censura, y correccion de nuestra Santa Madre Iglesia, y del que mejor, y mas acertado juicio pudiere hacer de semejantes materias.

(h) Bonaven. in Phara, lib. 1. cap. 1. Solus Deus totus oculus est, totus manus, totus pes. Totus ocu-

lus est, quia omnia videt. Totus est manus quia omnia operatur. Totus pes quia ubique est.

Fin del Tomo Segundo.

DE LAS COSAS NOTABLES, CONTENIDAS EN ESTE TOMO II. DE LA POLITICA INDIANA.

El primer numero señala el Libro, el segundo el Capitulo, y el tercero el numero marginal.

A

Abastos, Las condenaciones de Alcaldes, Regidores, y Fieles Executores, se executan hasta cierta cantidad, lib. 5. cap. 1. n. 60. y 61.
Acto. Quando es reiterable, lib. 4. c. 26. n. 48.
Adelantados, ó Descubridores, nombran Regidores, y otros Oficios publicos, lib. 5. cap. 1. n. 2.
Adjuntos, si los Obispos de Indias proceden con adjunto, lib. 4. c. 14. n. 39. y siguientes.
 Si la Sede vacante procede con adjunto, *alli*, n. 49.
 Y si lo pueden ser los Racioneros.
 Hasta quando dura la jurisdiccion de los adjuntos, *alli*.
 Si el tercero que en discordia se nombra, ha de ser del cuerpo del Cabildo, *alli*, num. 50.
 Si se procederá con adjuntos contra el Cura de la Cathedral en los delitos de Cura, *alli*, n. 49.
Agentes Fiscales. Vase *Fiscales*.
 Se sientan al lado del Relator, quando asisten á la causa por ausencia del Fiscal, lib. 5. c. 6. n. 23.
Aguas, montes, pastos, tierras, rios, y cosas semejantes, son Regalias, y el Rey funda en posesion, y propiedad derecho en ellas, lib. 6. c. 12. n. 1.
San Agustin. El Provincial de San Agustin de Andalucía no puede dar licencia para que los Religiosos pasen á las Indias, lib. 4. c. 18. n. 41.
Alcaldes Mayores llaman á los Corregidores en Nueva-España. Y causas que hubo para criarlos, lib. 5. c. 2. n. 2.
 Prendas que deben tener, *alli*, n. 3.
 No se deben dar á los que lo pretenden, *alli*, n. 4.
 Y si será conveniente el quitarlos, por el daño que hacen, *alli*, n. 6.
 Y que son peores que los Ladrones, *alli*, n. 8.
 Juramento que hacen, *alli*, n. 9.
 Salario que tienen, y desde quando les corre, y qué se hará si no se les señala en su Titulo, *alli*, n. 15.
 Se les permitió tener parte en pesquería de perlas, *alli*, n. 16.
 Esculentos, y poculentos, y cosas semejantes, no deben llevar, *alli*, n. 17.
 Dan fianzas de estar á residencia por el oficio, y cobranza de tributos, *alli*, n. 19.
Alcaldes de Corte. En Mexico, y Lima los hay separados de los Oidores; pero en las demás Audiencias son Oidores, y Alcaldes de Corte, lib. 5. c. 5. n. 1. y 2.
 Origen de los Alcaldes de Corte, *alli*, n. 3.
 Conocen de las causas civiles que llaman de Provincia, *alli*, n. 5.
 Y si pasó á Oidor, quando podrá juzgar la causa de que fue Juez de Provincia, *alli*, n. 6.
Las competencias entre Oidores, y Alcaldes de Corte, cómo se terminan, *alli*, n. 8.
 Y si fuere entre dichos Alcaldes, y el Consulado, *alli*.
 Si la competencia fuere entre Alcaldes del Crimen, y Ordinarios, *alli*, n. 10.
 Vase *Oidores*, y *Audiencia Real*. No deben dar oídos á soplones, lib. 5. c. 5. n. 26.
 Deben inclinarse á la misericordia, *alli*, n. 27.
 Ni executar con ira, *alli*, n. 28.

Tom. II.

No deben sentenciar por indicios, y presunciones, *alli*, n. 30.
 De la obligacion que tienen á rondar de noche, *alli*, n. 33.
Alcaldes de la Hermandad. Son anuales, y de su jurisdiccion, y que hay algunos perpetuos, lib. 5. cap. 1. n. 18.
Alcaldes Ordinarios. Quando se introduxeron, y cuántos han de ser, lib. 5. c. 1. n. 2.
 Si muere el Gobernador suceden en el Gobierno, y quanto tiempo duran, *alli*, n. 3. y 49.
 Y si no hay Alcalde le nombrarán, n. 50.
 En sus elecciones no se deben entrometer los Oidores, *alli*.
 En Lima se quitó la costumbre que havia de que asistiese el Virrey, *alli*, n. 4.
 Los Virreyes, y Reales Audiencias confirman estas elecciones, y los Gobernadores doide no hay Real Audiencia, *alli*, n. 5.
 Si se temieren alborotos en las elecciones de Alcaldes, asistirá el Virrey, ó Gobernador.
 Deben ser nombrados de los Vecinos principales, y el uno que sea Encomendero, lib. 5. c. 1. n. 7.
 Si huviere Milicia, y el Militar tuviere casa poblada, puede ser Alcalde Ordinario, *alli*.
 Deben ser preferidos los descendientes de Descubridores, y Pacificadores, *alli mismo*.
 El que tuviere oficio vil, ó tienda donde mida por su mano, no puede ser Alcalde Ordinario, *alli*.
 Si no es que hayan dexado las tiendas, ó comerciaren por sus Criados, y Factores, *alli*, n. 8.
 El Regidor no puede ser electo, solo en Lima hay privilegio para ello, *alli*, n. 9.
 Los Oficiales Reales no pueden ser Alcaldes Ordinarios, *alli*.
 Se tolera que no sepan escribir, *alli*, n. 10.
 Su eleccion cómo debe ser, *alli*, n. 11.
 Y si se puede hacer por suerte, *alli*.
 Deudores á la Real Hacienda no pueden ser electos, *alli*, n. 12.
 El hueco que debe haver para ser reelegido, *alli*.
 Y deben dar residencia antes de ser reelegido, *alli*, n. 13.
 De la jurisdiccion que tienen, *alli*, n. 14.
 Quando un Alcalde conoce de las causas de su compañero, *alli*.
 De sus Autos se apela al Gobernador, *alli*.
 Conocen de pleytos entre Indios, y Españoles, *alli*.
 Si se apela de Autos interlocutorios, se les debuelve el pleyto confirmado, ó revocado, *alli*, n. 15.
 Los pleytos verbales entre Indios, no los debe rreocar la Real Audiencia, sin oídos, *alli*.
 Les toca la provision de los mantenimientos, y su tasa, *alli*, n. 16.
 Y quando toca á los Fieles Executores solos, *alli*, n. 17.
 Tienen mejor asiento que los Oficiales Reales, *alli*, n. 20.
 Y en las Visitas de Carcel con los Oidores, *alli*.
 Los de Lima no pueden ser presos sin consulta al Virrey, *alli*, n. 21.
 Quando se apela al Cabildo, *alli*, n. 24.
 Si conuendrá quitarlos donde hay Corregidor, *alli*, n. 25.

No pueden tratar en el abastos, *alli*, n. 36. Ni en mercaderías, ni en frutas, aunque sean propios.
 En caso de prisión debe ser decente, *alli*, n. 38.
 Los actuales se hallan en las elecciones, *alli*, n. 47.
 Si muere un Alcalde, entra en su lugar el Regidor mas antiguo, donde no hay Alférez Real, *alli*, n. 51.
 Donde hay Corregidor, se les prohíbe asistir á Cabildo en algunas partes, *alli*, n. 52.
 Está á su cargo las Ventas, y Mesones, *alli*, n. 53.
 Si el Escrivano del Pueblo, ú otro Ministro huviere de ser llamado á juicio, será ante ambos Alcaldes, *alli*, n. 54.
 Competencia entre Alcalde Ordinario, y del Crimen, quién la decide, *alli*, n. 55.
 Alcaldes Ordinarios de Manila, no conocen de pleytos, y causas de Sampleyes, *alli*, n. 56.
 Ni de Indios en las cinco leguas al rededor de Manila, *alli*, n. 57.
 Las apelaciones de Alcaldes Ordinarios de Lima van á Sala de Oidores, *alli*, n. 58.
 Confirmandose en las Reales Audiencias las causas, se debuelven para su execucion á los Alcaldes Ordinarios, *alli*, n. 59.
 Alcavalas. Las cobraron muchas Naciones, lib. 6. c. 8. n. 1.
 Quando comenzó á cobrarse en España, *alli*, n. 4.
 Se cobra la décima parte, *alli*, n. 5.
 Y está ya perpetuado este derecho, *alli*.
 Y se debe en ambos fueros, *alli*, n. 6.
 Del origen de esta voz, *alli*, n. 7. y siguientes.
 No admite ampliacion por ser odiosa, *alli*, n. 10.
 Se estendió á las Indias su cobranza, *alli*, n. 12.
 El Fisco es preferido á los menores, y á la dote en la cobranza de este derecho, *alli*, n. 14.
 Al principio no se cobró en las Indias, *alli*, n. 16.
 Y quando se comenzó á entablar, *alli*, n. 17. y siguientes.
 De presente corren unidas Alcavalas, union de Armas, y Armada de Barlovento, y por estas tres rentas, asi en administracion, como en encabezamiento, se cobra seis por ciento, *alli*.
 En Mexico, y en la Puebla de los Angeles se causa este derecho luego que las mercaderías entran en poder del Mercader, sin esperar á su venta, *alli*.
 Lo que no sucede en el Perú, *alli*.
 Las Alcavalas de Mexico se encabezaron por quince años, y en quanto, *alli*.
 Del modo de cobrar las Alcavalas de los Eclesiásticos, *alli*.
 Si la Alcavala, ó Gavela impuesta en las cosas comestibles quebranta la inmunidad Eclesiástica, *alli*.
 Se deben conceder encabezamientos, por ser mas utiles á la causa pública, *alli*, n. 22. y siguientes.
 El privilegio de no pagar Alcavala, concedido á algun Pueblo para su fundacion, ó aumento, se debe conservar, *alli*, n. 26.
 Alférez Real. Sus privilegios, lib. 5. c. 1. n. 30.
 Alguacil Mayor. Si debe llevar algo por nombrar Alguaciles Menores, lib. 5. c. 1. n. 28.
 Pueden reservar las decimas, *alli*, n. 29.
 Como se crió este Oficio, lib. 5. c. 1. n. 26.
 Asiento que tiene, *alli*, n. 77.
 Y se manda á las Reales Audiencias, que quando necesite de Ministros se valga de él, y de sus Tenientes, *alli*, n. 78.
 Les toca la execucion de las Ordenanzas de la Ciudad donde hay Real Audiencia, *alli*, n. 79.
 Facultad de nombrar Alguaciles, y que no tengan oficios mecanicos, *alli*, n. 80.
 Y Alguaciles de Campo, *alli*, n. 81.
 Y juramento que hace, *alli*, n. 82.

Alguacil Mayor de la Real Audiencia de Guadalajara. Lo que le sucedió sobre nombramiento de Alguaciles de Villa, y Campo, y lo que en esto pasó, *alli*, n. 84. y siguientes.
 Deben asistir á las Audiencias, á las Visitas de Carcel, á las Rondas, y pueden prender *in fraganti*, y sino con mandamiento, *alli*, n. 87.
 No pueden ser provistos en Oficios, ni Gobiernos, *alli*, n. 88.
 No puede salir de la Ciudad sin licencia del Virrey, ó Presidente, y para venir á España la ha de pedir al Consejo, *alli*, n. 89.
 Si hace ausencia no se le paga el salario, *alli*, n. 90.
 Nombran Alcaydes de la Carcel, *alli*, n. 91.
 Estos Carceleros se deben presentar en la Real Audiencia, ó en la Sala del Crimen, para su aprobacion, *alli*, n. 92.
 Almojarifazgos. De dónde se deriva esta voz, y en qué derechos consiste. lib. 6. c. 9. desde el n. 1.
 Quanto se paga de este derecho en el Comercio de las mismas Indias de unos Puertos á otros, *alli*, n. 8.
 Este derecho se paga porque el Rey asegure los Mares. Alternativas entre Religiosos Españoles, y Criollos, lib. 4. c. 26. n. 52.
 No han quitado las controversias, *alli*, n. 55.
 Apelaciones en las Causas Eclesiásticas. Véase Causas Eclesiásticas.
 La costumbre puede hacer que el Juez *ad quem*, se tenga por superior, aunque no lo sea, lib. 4. c. 9. n. 15.
 Apelar, y suplicar, en qué se distinguen, lib. 5. c. 7. n. 16.
 Apelaciones frivolas. Quanto se deben escusar, lib. 5. c. 8. n. 12.
 Apuntador. Lo debe haver en las Cathedralas, lib. 4. c. 14. n. 55.
 Aragoneses. Si se reputan por Naturales para pasar á Indias, y contratar en ellas, lib. 4. c. 19. n. 31.
 Aranceles. Hechos por el Principe Secular, si obligan á los Notarios, y otros Ministros Eclesiásticos, lib. 4. c. 8. n. 39. y siguientes.
 Véase Doctrineros.
 Las Reales Audiencias pueden hacer Aranceles para los Ministros Eclesiásticos, lib. 5. c. 2. n. 23.
 Arcediano. De su autoridad, lib. 4. c. 13. n. 36.
 Si debe tener Grado de Doctor, ó Licenciado, lib. 4. c. 14. n. 11.
 Arzobispos. Qué jurisdiccion tienen en sus Sufraganeos, lib. 4. c. 7. n. 10.
 Y en la Sede vacante, *alli*, n. 11.
 No pueden embiar Visitadores á sus Sufraganeos, *alli*.
 Y si puede nombrar Jueces que determinen las causas apeladas, *alli*, n. 12.
 Convoca á Concilios Provinciales, y queda sujeto á lo que en ellos se resuelve, *alli*, n. 14.
 Véase Palio.
 Son Protectores de los Indios, Viudas, y personas miserables, *alli*, n. 27.
 Refiere un caso en que el Obispo sacó de la Carcel á un Reo, *alli*, n. 30.
 Puede compeler al Juez Real á que haga bien su oficio, *alli*, n. 33.
 Deben correr bien con los Magistrados, *alli*, n. 39.
 No deben imponer penas pecuniarias, ni censuras por causas livianas, *alli*, n. 41.
 Ysi para cobrarlas han de invocar el brazo seglar, *alli*, n. 44. Y cómo, y en qué, en las Adiciones.
 A los Indios no deben condenar en penas pecuniarias, ni en obrages, ni en servicio personal, *alli*, n. 45.
 No se les pagan los frutos del Arzobispado hasta que tomen la posesion, *alli*, n. 47.
 Deben embarcarse en la primera ocasion, y consagrarse

se en Indias, *alli*, n. 48.
 No pueden venir á España sin licencia del Rey, *alli*, n. 49.
 Si podrá consagrarse antes que lleguen las Bulas con la noticia de estar despachadas, *alli*, n. 54.
 De la jurisdiccion contra Esmptos, *alli*, n. 64.
 Diferencia entre la jurisdiccion del Obispo, y la del Prelado Eclesiástico, *alli*, n. 67.
 Limitaciones de esta regla, *alli*, n. 68. y 69.
 En quanto á la Visita no hay limitacion, *alli*, n. 70.
 Véase Obispos.
 El de Toledo es preferido al Rector de la Universidad de Alcalá en Actos de ella, *alli*, n. 22.
 Arzobispo. Puede disponer en vida, y en muerte de sus bienes patrimoniales, lib. 4. c. 10. n. 2.
 Pero no pueden testar de lo que adquirieren *intuitu Ecclesie*, ni donar *causa mortis*, *alli*, n. 4.
 Sino es con Breve de su Santidad, é impetrado; si muriere *abintestato*, entran sus parientes mas cercanos, *alli*, n. 5.
 Pero en vida pueden disponer de sus bienes en el fuero exterior; pero no en el de la conciencia, *alli*, n. 6.
 Aunque sean Religiosos, *alli*, n. 8.
 Pueden hacer limosnas fuera de sus Arzobispados, *alli*, n. 14.
 Y á sus parientes, *alli*, n. 15.
 Y mas si son havidos por su parsimonia, *alli*, n. 17.
 O adquiridos por su industria, *alli*, n. 18.
 Derechos no deben llevar de las ordenes, y cosas semejantes, *alli*, n. 19.
 De los bienes que adquieren de las Vacantes, si podrán disponer libremente, *alli*, n. 20.
 Aunque sea *in articulo mortis* pueden dár algunas cosas de poca monta, *alli*, n. 25.
 De las Donaciones excesivas, y qué tiempo han de sobrevivir, *alli*, n. 34.
 Y qué valen aunque no haya Tradicion, como no interenga fraude, *alli*, desde n. 38.
 Véase Mesa Episcopal.
 En vacante del Arzobispo de Manila entra á gobernar el Obispo mas cercano, lib. 4. c. 13. n. 67.
 Arzobispo, se debe elegir de los Obispos Sufraganeos, lib. 4. c. 19. n. 9.
 Arzobispo, ni Obispo, no asisten á los Autos de Fé, lib. 4. c. 24. n. 30.
 Armas de Linages. En qué Iglesias se pueden poner. Véase Patronato.
 Armas, y Letras. Se deben unir para un buen gobierno, lib. 5. c. 18. n. 1.
 Armas. Se prohiben pasar á las Indias, y lo que se permite á cada pasagero, lib. 6. c. 10. n. 20.
 Pistolas, y Carabinas menores de marca, no se pueden llevar á las Indias, *ibi*.
 A los Indios no se pueden dár Armas, ni á los Mulattos, ni á los Esclavos, aunque sean de Inquisidores, *ibi*.
 Los Maestros de fabricar Armas no pueden tener Aprendices Indios, *ibi*.
 Astorga. Sus Marqueses son Canonigos de Leon, lib. 4. c. 2. n. 28.
 Ataulfa. Lo que ofreció por su rescate, lib. 6. c. 1. n. 7.
 Abogados. Al principio no se permitieron en las Indias, ni Procuradores, lib. 5. c. 3. n. 1.
 Avaricia. Viejo muy perjudicial en los Ministros, lib. 5. c. 4. n. 11.
 Audiencias Reales. Quando se comenzaron á fundar, y motivos que hubo para ello, lib. 5. c. 3. n. 1. y siguientes.
 Las que hay en las Indias, *ibi*, n. 3.
 En todas, menos en Lima, y Mexico, los Oidores son

Alcaldes de Corte, y trahen Vara, *ibi*, n. 4.
 Que conviene que haya una en el Cuzco, *alli*.
 Y en Cartagena, y Buenos Ayres, *ibi*, n. 6.
 Beneficios que se siguen de la fundacion de estas Audiencias, *ibi*, n. 7.
 Tienen la misma autoridad, que las Chancillerías de España, *ibi*, n. 9.
 Y aun tienen algunas mas, *alli*, n. 10.
 Conocen de algunas Residencias, *ibi*, n. 11.
 Embian Jueces Pesquisidores, *alli*, n. 12. y 13.
 Los Virreyes pueden hacer averiguaciones secretas, y remitirlas á las Reales Audiencias, *ibi*.
 Los que piden Pesquisidor que deben hacer, *alli*, n. 14.
 Conceden Executores, y Represalias, *alli*, n. 15.
 Se les encarga la proteccion de los Indios, *ibi*, n. 17.
 Los Pleytos de los Indios, siendo de poca importancia, los determinan por Decretos, *ibi*.
 Conocera de las causas de nuevos Diezmos.
 Pleyto, que sobre Diezmos tuvieron los Carmelitas de Mexico, *alli*.
 Conocen de las causas del Real Patronato, *alli*, n. 19.
 Y sobre erecciones de Iglesias, y retencion de Bulas, *alli*, n. 20. y 27.
 Y sobre la colacion que se ha de dár al Presentado, *alli*.
 Quando va la Audiencia en cuerpo de tal, salen á recibirla quatro Prebendados, *ibi*, n. 21.
 Conoce del impedimento que se pone á la Jurisdiccion Real, *alli*, n. 22.
 Toca á los Notarios, y á otros Ministros Eclesiásticos, sus derechos, *alli*, n. 23.
 El Oidor que sale á la visita de la tierra, conoce de excesos, y cohechos de Ministros Eclesiásticos, *alli*.
 Puede moderar los entierros, funerales, y derechos matrimoniales, y ofrendas involuntarias de los Indios, y derechos de Visitadores Eclesiásticos, *alli*, n. 24.
 Conocen de los Espolios de los Obispos, n. 26.
 Y de las fuerzas Eclesiásticas, *alli*, n. 27.
 Despachan Provisiones de ruego, para que los Obispos se hallen en los Concilios, *alli*, en la adiccion del n. 14.
 Si á los Regulares les sea lícito el recurso de fuerza á las Reales Audiencias, *alli*, en la adiccion del n. 27.
 En casos arduos deben los Virreyes consultar á la Real Audiencia, *alli*, n. 28.
 De las causas de Gobierno, de que conocen los Virreyes, se apela á las Reales Audiencias, *alli*, n. 29. y 33.
 Pero si los Virreyes insistieren en que la causa es de puro Gobierno, le hagan sus protestas reverentes, y los dexen correr, *alli*, n. 30.
 Sino es que la materia sea tan grave, que se pueda seguir inquietud en la tierra, *alli*, y n. 32.
 Si se duda si la materia es de Gobierno, toca la decision al Virrey, ó Presidente, *alli*.
 En depositar Indios, y mudar sus Pueblos, se guarda la costumbre, *alli*.
 Si el Presidente se halla con comision particular para proceder, le debe participar á la Real Audiencia, *alli*.
 Quando se ven las causas apeladas de Gobierno, no se halla el Virrey, ó Presidente, *alli*, n. 31.
 Los Virreyes, y Presidente, no se deben mezclar en las causas de Justicia, *alli*, n. 34.
 El Virrey debe tratar á los Oidores con suavidad, *alli*, n. 35.
 En los Actos públicos, lleva el Virrey á su lado derecho al Oidor mas antiguo, *alli*, n. 36.
 Aunque se dirija Real Cedula al Virrey, diciendole, que haga Justicia, no por eso se entiende, que la han de administrar por sí, *alli*, n. 37.
 Para gastar de la Real Hacienda, se hace Junta, y sujetos de que se compone, *alli*, n. 39.

En casos de duda de Real Hacienda, se vén con quatro Oidores, *alli*, n. 41.
 Quando la Real Audiencia gobierna por ausencia, ó muerte, *alli*, n. 42.
 Las Audiencias subordinadas qué jurisdicción tienen en muerte de Virreyes, *alli*, n. 43. y 44.
 En Philipinas, en muerte del Gobernador, la Real Audiencia gobierna lo Politico, y el Oidor mas antiguo lo Militar, *alli*.
 Cómo se le pone la silla al Oidor mas antiguo, en muerte del Virrey, *alli*, n. 47.
 Los Oidores ponen sillas en los Años públicos, *alli*, n. 48.
 Varias ocupaciones que tienen los Oidores en las Indias, *alli*, desde el n. 49.
 Si por estas Comisiones deben llevar algun salario, *alli*, n. 53.
 De las causas de Hidalguías solo conocen por incidencia, *alli*, n. 61.
 Si los Nobles tienen asiento en los Estrados, *alli*, n. 62.
 En Mexico el Virrey reparte Salas cada día, y lo mismo se hace en el Consejo, *alli*, n. 63.
 En Lima las dos Salas son perpetuas, *alli*, n. 64.
 En Pleytos que se han de tratar en las Reales Audiencias, en virtud de Reales Cédulas, toca nombrar Jueces á los Presidentes, y Virreyes, *alli*.
 El juntar Salas, no se debe conceder facilmente, *alli*, n. 65.
 Donde las Salas son separadas, cada una tiene su territorio, *alli*, n. 66.
 Quando se hace Junta de Salas, para el negocio principal, se entiende tambien para los artículos incidentes, *alli*, n. 69.
 Y si será para todas las instancias, *alli*, n. 70.
 Una Audiencia no se puede introducir en los negocios de otra, *alli*, n. 72.
 Pero puede una Audiencia consultar á otra, *alli*.
 En falta de Oidores nombra el Presidente un Abogado, *alli*, n. 72.
 Doade no hay Abogado, se nombra á una persona literata, *alli*, n. 73.
 Los Pliegos que van para las Reales Audiencias, se abren en Acuerdo, *alli*, n. 75.
 Si sobre el cumplimiento de Reales Cédulas huviere litigio, no tiene voto decisivo el Presidente, *alli*, n. 76.
 Los Presidentes de las Reales Audiencias tienen facultad de hacer informacion contra los Oidores, y dar cuenta, *alli*, n. 77.
 Ningun Oidor por sí solo, puede hacer informacion contra el Presidente; pero pueden escribir, y dar cuenta de lo que se ofreciere, y remitir Instrumentos de comprobacion, *alli*, n. 78. y 79.
 Todo el cuerpo de la Audiencia puede recibir informaciones secretas contra el Virrey, y dar cuenta, *alli*, n. 80.
 En Panamá, y Santa Fé, los Oidores depusieron á su Presidente, y lo desaprobó el Consejo, *alli*, n. 81.
 Si el Presidente fuere Letrado, puede votar en el Pleyto en que se hallare, *alli*, n. 82.
 Si el Presidente, ó Virrey se casare en la Provincia, ó lo intentare, podrá la Real Audiencia hacer sumaria secreta, y dar cuenta, *alli*, n. 83.
 Las Audiencias no deben revocar los Decretos verbales de los Alcaldes Ordinarios, en Pleytos de Indios, sin oídos, *alli*, n. 84.
 Lo que despacha una Sala, se entiende despachado por toda la Real Audiencia, lib. 5. c. 5. n. 13.
 Ausentes. Quando se sigue Pleyto en rebeldía, si se deberá notificarse la sentencia en persona, lib. 5. c. 3.

n. 16.
 Aceyte, y Vino, que se dá á las Religiones, ha de ser á Pobres, y cómo? lib. 4. c. 23. n. 50. y 52.
 No se dá al Doctrinero, aunque sea Religioso, *alli*, n. 51.
 El Flebe de las Casas de Moneda se aplica á Vino, y Aceyte, *alli*, n. 54.
 No se paga esta limosna al Convento que detiene á los Religiosos que van á Philipinas, *alli*, n. 55.
 En Philipinas se dá harina á los Religiosos de San Francisco, y Descalzos de San Agustín, *alli*, n. 56.
 Azogue. Nombres que tiene, lib. 6. c. 2. n. 2.
 Y donde se halla, y cómo se saca, *alli*, n. 3.
 Es origen de todos los metales, *alli*, n. 6.
 Es permitido el Arte Química, *alli*.
 Parages donde se hallan minas de Azogue, *alli*, n. 10.
 Como se descubrió la Guanacavelica, *alli*, n. 12.
 Y cómo se incorporó en la Real Corona, *alli*, n. 13.
 Los Indios usaban de esta Piedra solo por el Bemellon, *alli*, n. 15.
 Quando se comenzó á beneficiar la Plata con el Azogue, *alli*, n. 17.
 Y cómo se hace este beneficio, *alli*, n. 18.

B

Bautizados. A los recién bautizados se les daba miel, y leche, y así ha de ser la Doctrina, lib. 4. c. 15. n. 46.
Beneficios, ni Oficios. No se deben dar á Estrangeros, lib. 4. c. 19. desde el n. 4.
 Deben ser preferidos los naturales del mismo Pueblo donde está el Beneficio, *alli*, n. 9.
 Beneficios de las Indias se deben dar á los hijos de Españoles, que allí nacieren, lib. 4. c. 19. n. 12. y siguientes.
 Los Virreyes, y Governadores deben embiar todos los años relaciones al Consejo de los benemeritos Españoles nacidos en Indias, *alli*, n. 17.
 Beneficio, ó Capellanía, para que se tenga por perpetuo, basta, que lo sea en aptitud, lib. 4. c. 20. n. 24.
Berberiscos. Ni Esclavos, ni libres, se pueden llevar á las Indias, y si se llevaran se han de volver á España, lib. 6. c. 10. n. 21.
Bezár Piedra. Donde se cria, y sus virtudes, lib. 6. c. 3. n. 14.
Breve de San Pio V. para que los Religiosos administraren como Parrocos, lib. 4. c. 16. n. 13.
 Vease Religiosos.
Bulas, y Breves de su Santidad. No pasan á las Indias, sin que se presenten en su Consejo, lib. 4. c. 25. n. 29.
 Su retencion. Y si es precisa especial representacion á su Santidad, *alli*, n. 33.
 Conocen las Reales Audiencias de su retencion, lib. 5. c. 3. n. 27.
Bula in Carta Domini. Se publica todos los años en las Indias, sin perjuicio de lo suplicado, y que se suplicare, lib. 4. c. 25. n. 35.
 Si se ha suplicado de esta Bula, lib. 4. c. 27. n. 44.
Bula de Cruzada. No se publica en Pueblos de Indios, ni se les obliga á tomarla, ni que de sus Caxas de Comunidad se saque limosna para ellas, lib. 4. c. 25. n. 40.
 El Clerigo Ministro de Cruzada no por eso se exime de la jurisdicción del Obispo, sino es en aquellos delitos que cometiere como tal Ministro, *alli*, n. 41.
 El Ministro Lego de la Cruzada no está exempto de la Jurisdicción Real, *alli*, n. 42.

En disturbios entre Ministros de Cruzada, y de la Jurisdicción Real, los Virreyes se interponen, y los componen, *alli*, n. 43.
 En quanto á admitir cesiones, *alli*, n. 44.
 El Fisco de la Cruzada trae á su Tribunal los procesos de Concurso, y en estando pagados los debuelve, *alli*, n. 45.
 Tratamiento que los Subdelegados deben dar, *alli*, n. 46.
 Forma de conceder Oratorios, *alli*, n. 47.
 Aranceles que deben tener, *alli*, n. 48.
 El gasto de conducir las Bulas, y remitir el dinero á España, se saca del producto de ellas, *alli*, n. 49.
 Los Ministros de Cruzada no son exemptos de Alcavala, *alli*, n. 50.
 El Oidor Asesor de Cruzada se puede hallar en los Acuerdos, *alli*, n. 51.
 Los Thesoreros de Cruzada no tienen voto en las Ciudades Cabezas de Partido, *alli*, n. 52.
 Los Breves de Indulgencias se presentan en el Consejo de Cruzada, y se pasan por el de Indias, *alli*, n. 53.
 Los Ministros de Cruzada casados se remiten á España, *alli*, n. 54.
 El Ministro de Cruzada, que pasa á las Indias con tiempo limitado, en pasando se remite á España, *alli*, n. 55.
 El Contador mas antiguo de la Contaduría de Santa Fé lo es de Cruzada, y no tiene salario, *alli*, n. 56.
 Las Contadurías de Cruzada se pueden vender, *alli*, n. 57.
 Si el Tribunal de Cruzada procediere contra alguno injustamente, puede el Virrey meter la mano, *alli*, n. 58.

C

Caxas de Comunidad. De Indios algunas tienen caudales confusos por la antigüedad, y el Rey no quiso valerse de ellos, lib. 6. c. 6. n. 13.
Camara Apostólica. Vease Espolio.
Camara de Indias. Vease Consejo Real de Indias.
Canarias. Su comercio con las Indias, lib. 6. c. 10. n. 15.
Capellanías de Regalibus. Quién coge los frutos en las Vacantes, lib. 4. c. 12. n. 31.
Capellanías amovibles ad nutum. Se pueden dar á ilegítimos, y aun al hijo del Padre Capellan, lib. 4. c. 20. n. 20.
Capitan de Navio. Si se debe pegar fuego antes que entregarse, lib. 5. c. 18. n. 29. y 30.
Carbon. De piedra se halló en España, lib. 6. c. 3. n. 11.
Carcelero. Quién le nombra, y quién lo aprueba, lib. 5. c. 1. n. 91. y siguientes.
Caritativo subsidio. Quando se deba al Obispo, lib. 4. c. 22. n. 37. y 54.
Casas de Parrocos. De la obligacion que tienen los Indios de fabricar casa para su Doctrinero, lib. 4. c. 17. n. 85.
Casados, Casarse. Se les debe obligar á que vengan á hacer vida con sus mugeres, lib. 5. c. 5. n. 21.
 Si la muger debe seguir al marido en este viage, *alli*, n. 23.
 Los Virreyes no pueden conceder plazos sobre esto, *alli*, n. 25.
 Y aunque tenga oficio de Cruzada, no por eso se escusará de ser remitido á España, *alli*.
 Toca á los Oidores este juicio, lib. 5. c. 8. n. 21.
 Ministros, que intentan casarse en el distrito, las penas que incurrén, lib. 5. c. 11. n. 40.
 Y si son *ipso jure*, y pasan á los herederos, *alli*, n. 43.

Y si necesita de Sentencia declaratoria, *alli*.
Catedral. Vease Iglesia.
 Iglesia Cathedral: en ella hace un cuerpo el Obispo, y el Cabildo, lib. 4. c. 14. n. 1.
 Se suele en las Indias agregar el Curato, donde son cortas las rentas, lib. 4. c. 14. n. 3.
 Este Curato no se da por concurso, *alli*.
 Las Dignidades tienen voz, y voto en los Cabildos, *alli*, n. 4.
 Pero un sugeto no puede tener en las Indias Dignidad, y Canongia, *alli*.
 Toda la masa de las Catedrales, y Metropolis de las Indias, consiste en distribuciones cotidianas, *alli*, n. 13.
Cathedratico. Qué se debe al Obispo, lib. 4. c. 22. n. 37. y n. 57.
Cavallerías. Vease Repartimientos.
Cavalleros de Ordenes Militares. Pagan diezmos en las Indias, lib. 4. c. 1. n. 27.
Cabildo Eclesiástico Metropolitano. Si en Sede vacante el Sufraganeo no confiere los Beneficios dentro de seis meses, se debuelve al Cabildo, lib. 4. c. 13. n. 38.
 Y determina las apelaciones de Sufraganeos, *alli*, n. 39.
Cabildo Eclesiástico de Cathedral. Representa á la Cathedral, y Congregado: Debe ser honrado por todos los Prelados inferiores, lib. 4. c. 14.
 Si el Obispo fuere expulsado, y no dexase Vicario, le nombra el Cabildo, lib. 4. c. 27. n. 43.
Facultad de hacer Ordenanzas, y su confirmacion, lib. 5. c. 2. n. 10.
Cabildo Secular. De las Apelaciones al Cabildo. Vease Alcaldes Ordinarios.
 Si se apelare pleyto á la Real Audiencia, sobre acuerdo del Cabildo, no se lleva el Libro, sino una copia del acuerdo, lib. 5. c. 1. n. 24.
 Nombra Procurador, y cómo, *alli*, n. 43.
 No puede embiar persona á la Corte sin licencia del Virrey, ó del Consejo; pero puede representar por escrito, *alli*, n. 44.
 Y puede nombrar Agente en la Corte, *alli*, n. 46.
 Facultad, que tienen para hacer Ordenanzas, lib. 5. c. 2. n. 10. Y quién las hace confirmar?
 Si los Virreyes las formaren se executen; pero las embien al Consejo.
Cabildo. Si no acude al Gobernador, ni su Teniente, se podrá celebrar con uno de los Alcaldes, siendo de tabla, lib. 5. c. 1. n. 64.
 Ninguno puede entrar en Cabildo con espada, sino es teniendo privilegio para ello, *alli*, n. 65.
 Los votos del Cabildo no se deben poner en papel suelto, ni firmar en blanco, *alli*, n. 67.
 Al regular los votos quienes asisten, *alli*, n. 66.
 Si en el Cabildo se ha de tratar cosa que toque á alguno de los que asisten, ó á sus parientes, se saldra de él, *alli*, n. 68.
 Las Cédulas que van para el Cabildo no se pueden abrir, sino es en él, *alli*, n. 69.
 Y las que son para el gobierno de las Indias, y cosas comunes, se guardan originales, y se copian en un Libro, *alli*, n. 70.
 Y lo mismo se hace con las Cartas de Oficio, que embian los Virreyes, y demás Ministros, *alli*, n. 71.
 Si algun Juez pide papeles del Archivo, se le dá copia de ellos, *alli*, n. 72.
 Y qué se hará si fuere Visitador, *alli*, n. 73.
 Las cuentas de Proprios quien las revee, *alli*, n. 74.
 En las casas de Cabildo ninguno se aposenta, *alli*, n. 75.
Causas Eclesiásticas. En primera instancia se substancian, conforme al Concilio de Trento, ançe los Jueces Ordinarios, lib. 4. c. 9. n. 1.

Y las Partes no pueden mudar esta forma, *allí*.
 En quanto á la segunda instancia, es conforme al Breve de Gregorio XIII. *allí*, n. 2.
Causas. Quales se llaman civiles, y quales criminales, lib. 5. c. 5. n. 9.
China. Su ropa está prohibida en las Indias, lib. 6. c. 10. n. 24.
 Y la que se aprehende en el Perú, se manda traer á España.
Clausula. Que comprende á muchos sujetos, en todos obra igualmente, lib. 4. c. 26. n. 48.
Clerigos. De qué bienes pueden testar, lib. 4. c. 10. n. 5.
 Los vagamundos deben ser expelidos, y no presentados para Doctrinas, lib. 4. c. 15. n. 91.
 No pueden ser ordenados á título de Doctrinas, *allí*, n. 92.
 El Clerigo, que trata, y contrata por mano de Secular es castigado por el Juez Eclesiástico, y el Secular lo puede exhortar á ello, lib. 4. c. 27. n. 38.
 Si entre Clerigos, ó Religiosos huviere disturbios notables, el Juez Real dará cuenta, con información á su Prelado, *allí*.
 El Secular que despues de cometido el delito se hizo Clerigo, puede ser procesado por el Juez Real, lib. 4. c. 27. n. 41.
Clausula. En qué os gravamos vuestra conciencia, qué vale? lib. 4. c. 20. n. 28.
Coco de Mina. Se compone de varias piedras preciosas, y lo arroja la tierra dando un estallido, lib. 6. c. 4. n. 15.
Cobechos. Su pena, y qué se incurre *ipso jure*, y si pasa á los herederos, lib. 5. c. 11. n. 46.
Colector General. Este oficio toca al Patronato Real, lib. 4. c. 3. n. 43.
Colegiales. Seminaristas, deben ser preferidos para las Doctrinas, y Prebendas, lib. 4. c. 15. n. 90.
Colecturia General del Papa. Vease *Espolio*.
Colón. Oria que se le mandó poner en sus Armas, lib. 4. c. 19. n. 34.
Comisos. Vease *Registros*.
 Cómo se hace la division de lo comisado, lib. 6. c. 10. n. 12. y 17.
 Si en los bienes comisados se puede admitir oposicion de acreedores, *allí*, n. 26.
 Quando el comiso es grande se modera la parte del Denunciador, y Juez, *allí*, n. 31.
 Si los bienes comisados pueden tener algun detrimento, se venden en pública almoneda, y el producto se pone en las Caxas Reales, *allí*, n. 37.
 Este delito cómo se prueba, y si los testigos se ausentan, basta abonarlos, *allí*.
Comisarios Generales de las Religiones. Vease *Visitadores*.
 De los de San Francisco, que pasan á Indias, y qué privilegios tienen fenecido su oficio, lib. 4. c. 26. n. 30.
 Comisario General de San Francisco en la Corte, qué jurisdiccion tiene, *allí*, n. 31. y 36.
 Quién le nombra, *allí*, n. 32.
 No puede salir de España sin asenso del Consejo, *allí*, n. 33.
 Modo de elegirle, *allí*, n. 34.
 Conviene que haya otro Comisario General en la Religion de Santo Domingo, *allí*, n. 38.
 Lo que paga el Rey á este Comisario General, *allí*.
 Si muerto el General espira la jurisdiccion de el Comisario de Corte, y la de otros que pasan á las Indias, *allí*, n. 40.
 Comisario, que pasa á Indias con patente de el Gene-

ralísimo, y otro con patente del Comisario General de Corte, cuál deba mantenerse, *allí*, n. 44.
 Estos Comisarios si renunciaren, pueden resumir la jurisdiccion, *allí*, n. 46.
Comisarios Particulares. Para llevar Religiosos á Indias, su jurisdiccion, y quanto dura, lib. 4. c. 26. n. 49.
 Que no vengán á Indias, sino que la Religion los pida á los Superiores de España, y con qué prevenciones, *allí*, n. 51.
 Vers. *De estos.* Y Vers. *los Comisarios*.
 Viatico que se les dá en España, y en Indias, *allí*, n. 51.
 Vers. *Estos,* y Vers. *el modo,* y Vers. *el Dinero*.
 Si el Religioso se aparta de su Comisario, no goza de Viatico, *allí*. Vers. *Si el Religioso*.
 En la lista que se presenta se deben poner las señas de los Religiosos, *allí*. Vers. *Se deben*.
 Para cada ocho Religiosos se permite un criado, *allí*. Vers. *Para*.
 El Religioso destinado para una conversion no puede pasar á otra sin licencia de su Comisario, *allí*. Vers. *El Religioso*.
 Aunque el Religioso diga, que quiere restituir á la Casa lo que se ha gastado en su transporte, no se le admite, *allí*. Vers. *Aunque*.
Competencia. El Juez que pendiente la competencia innova, pierde el derecho, lib. 3. c. 5. n. 10.
 Vease *Oidores*, y *Alcaldes*.
 Si la competencia entre Alcaldes del Crimen, y Ordinarios, se ha de vér en Sala de Relaciones, ó en el Acuerdo, *allí*, n. 12.
Con. Esta dición, quando junta cosas iguales, y quando no, lib. 4. c. 24. n. 44.
Conceder. Quando una cosa se concede por otra, ambas quedan concedidas, lib. 4. c. 20. n. 16.
Confiscaciones. De la Santa Inquisicion, quien las percibe, lib. 6. c. 11. n. 10.
 Confiscaciones de Eclesiásticos, á quien pertenecen, *allí*, n. 9.
Consejo Real de las Indias. Quando se formó, lib. 5. c. 15. n. 2.
 Provisiones que tiene, *ibid.*, n. 6.
 Su Jurisdiccion, *ibid.*, n. 8.
 Sus Consejeros deben saber Historia, y Cosmografia, *ibid.*, n. 13.
 No deben ser faciles en creer; *ibid.*, n. 16.
 Conviene que hayan servido en Indias, *ibid.*, n. 17.
 Cuidado que deben tener de los sujetos que proveyen; *ibid.*, n. 18. y 21.
Camara. Quando se estableció, *ibid.*.
 El sujeto ha de ser apropiado para el cargo, *ibid.*, n. 24.
 Y deben ir ascendiendo, *ibid.*, n. 25.
 Tiene facultad de hacer Leyes, lib. 5. c. 16. n. 1.
 Regularmente procede librando Reales Cédulas, que deben guardarse en los casos semejantes, *ibid.*, n. 13.
 Si las que se dirigen á una Provincia se deben guardar en otras, *ibid.*, n. 14.
 Cómo proveen en cosas Eclesiásticas; sin perjuicio de la inmunidad, *ibid.*, n. 23.
 Cominaciones no deben ponerse en las Reales Cédulas, *ibid.*, n. 25.
 Indignacion, qué significa, *ibid.*, n. 26.
 Y quando se ponian maldiciones, *ibid.*, n. 27.
Concilios Provinciales. Las Reales Audiencias despachan Provisiones de Ruego á los Obispos, para que se hallen en ellos, lib. 5. c. 3. n. 27. y en la *adiccion* del n. 24.
Concordia. Que se celebró entre los Reyes Catholicos, y los Prelados que pasaban á las Indias, lib. 4. c. 19. n. 12.
 La qual se insertaba en las erecciones de las Cathedral-

les, *ibid.*, n. 13.
Concilio Diocesano. No se puede publicar hasta que se reconozca en la Real Audiencia del distrito, lib. 4. c. 7. n. 16.
Concilio Limense. Su autoridad, lib. 1. c. 7. n. 22. en las *Adiciones*.
Concilio Provincial. Vease *Arzobispo*.
 Si se debe celebrar de tres en tres años, lib. 4. c. 7. n. 15.
 No se deben publicar hasta que estén aprobados por el Consejo de las Indias, *ibid.*, n. 16.
 Quanto vale el voto del Arzobispo en ellos, *ibid.*, n. 17.
 El Cabildo *Sedevacante*, si ha de ser convocado, *ibid.*, n. 19.
 Si el Arzobispo fuere trasladado á otra Iglesia podrá presidir este Concilio, *ibid.*, n. 20.
Condenaciones. Las deben cobrar los Oficiales Reales, lib. 6. c. 11. n. 2.
 Vease *Penas de Camara*, y *Confiscaciones*.
Confesion Sacramental. No hay obligacion de hacerla por Interpretete, lib. 4. c. 15. n. 49.
 Aunque sea en el articulo de la muerte, *ibid.*, n. 49. en las *Adiciones*.
Conservadores de las Religiones. En qué casos se pueden nombrar, lib. 4. c. 26. n. 58.
 Y quien los nombra, *ibid.*, n. 59.
 Y si se deben nombrar en caso de injurias verbales graves, *ibid.*, n. 61.
 Y quienes han de ser nombrados, *ibid.*, n. 66.
Contratantes. Vease *Jueces*.
 Quando incurran en las penas *ipso jure*, lib. 5. c. 11. n. 38.
 Quando pasan á sus herederos, *ibid.*.
Conventos de Frayles, y Monjas. De Religiosos, quien puede dar la licencia, y privilegios, que se les han concedido, lib. 4. c. 23. n. 13.
 Han de tener á lo menos, ocho Religiosos para gozar del privilegio de Convento, *ibid.*, n. 21. y 58.
 Si concedida licencia no se fabricare, qué se debe hacer, *ibid.*, n. 47.
 Conventos, que se fundaren en Pueblos de Indios, han de distar uno de otro seis leguas, *ibid.*, n. 48.
 Al Convento, que se funda en Pueblo de Indios, se le da por una vez un Ornamento, un Caliz, una Patena, y una Campana, *ibid.*, n. 49.
Corredores de Lonja. Su Oficio á qué se estiende, lib. 5. c. 1. n. 42.
Corregidor. El de Mexico no puede ser preso, sin consulta al Virrey, lib. 5. c. 1. n. 21.
 Causas que huvo para criar Corregidores, que en Nueva-España llaman *Alcaldes Mayores*, lib. 5. c. 2. n. 2.
 Consejo que se les dá, de que traten bien á los Indios, *ibid.*, n. 24.
 Tienen la cobranza de Tributos, y Encomiendas, y tratan con este dinero, y con el de Caxas de Comunidad, *ibid.*, n. 25. y 37.
 Y se ha tratado de quitarles este manejo, *ibid.*.
 Quanto tiempo duran sus Oficios, *ibid.*, n. 28.
 Si el Encomendero puede ser Corregidor, *ibid.*, n. 30.
 Si fuere impedido por Capitulos injustos, si se le restarira este tiempo? *ibid.*, n. 34.
 Gozan del Oficio, y salario, hasta que llegue el sucesor, *ibid.*, n. 35.
 Conocen de las causas civiles, y criminales de Indios Encomendados, *ibid.*, n. 36.
 Se les deben dar las Comisiones de lo que ocurriere en sus discretos, y no llevan salario, *ibid.*, n. 38.
 Los proveidos en España juran en el Consejo, *ibid.*, n. 39.
 Deben hacer inventario de bienes, *ibid.*, n. 40.
 Deben hacer Audiencia en los Lugares destinados para ella, *ibid.*, n. 41.

No pueden avocarse las causas de los Alcaldes Ordinarios, *ibid.*, n. 42.
 Tienen obligacion á visitar sus terminos, y por ello no llevan derechos, n. 43. y 44.
 Visitan los Mesones, y los Pueblos de Indios; y si ante ellos se comienza algun pleyto, lo deben dexar á los Alcaldes Ordinarios, *ibid.*, n. 45.
 Esta Visita la ha de hacer solo una vez en su tiempo, *ibid.*, n. 46.
 Pena que se les impone si obligan á los Indios á que les rexan, ó hilen, *ibid.*, n. 47.
 Se deben comunicar unos con otros en los casos del Real Servicio.
 Cómo se puede ausentar de su Pueblo Cabezera, *ibidem*, n. 49.
 Licencia para venir á España, *ibidem*, n. 50.
 No pueden nombrar Ministros naturales de la Provincia, ni dar empleo á parientes.
 Le está prohibido tratar, y contratar, *ibidem*, n. 52.
 Si debieren rezagos de Tributos, qué se ha de hacer, *ibid.*, n. 53.
Cura Doctrinero. La Cathedral asiste al Coro, y se le quita la tercera parte de la renta para distribuciones, lib. 4. c. 14. n. 58.
 Alabanzas de este Oficio, lib. 4. c. 15. n. 2.
 Al principio fueron *amovibles ad nutum*, *ibid.*, n. 5. y siguientes.
 Despues proponian los Prelados Regulares, *ibid.*, n. 9.
 Ultimamente se cometió la presentacion á los Virreyes, n. 10.
 Modo de removerlos, y caso sucedido en Lima, *ibid.*, n. 19. y 23.
 En las Indias todas las Provisiones tocan al Vice-Patronato, *ibid.*, n. 11.
 Aunque las Iglesias sean fundadas por particulares, ó por Indios, *ibid.*, n. 12.
 Si la Universidad, que funda Iglesia adquiere el Patronato, *ibid.*, n. 13.
 Los Particulares tienen derecho, asiento, y sepultura, *ibid.*, n. 15.
 El Prelado Regular puede proponer solo un Religioso, y quando? *ibid.*.
 El Autor es de opinion, que no se proceda á la remocion, como hasta aqui se ha hecho, *ibid.*, n. 30.
 Los interinos gozan del salario, y quien le pone, y por qué tiempo? n. 31.
 Pueden ser ilegítimos de Españoles, ó Mestizos, *ibidem*.
 Se les suple á estos algo de Gramatica, y Theologia por la pericia de la Lengua.
 El interino no adquiere derecho al Beneficio, n. 33.
 Ni tiene la antigüedad, ni asiento, dicho n. 31. en las *Adiciones*.
 El Cura no tiene facultad de nombrar interino, *ibid.*, n. 35. y 36.
 Es conveniente que el Prelado avise al Vice-Patrono de la eleccion de interino, *ibid.*, n. 38.
 Se debe escoger al mas digno, *ibid.*, n. 39.
 Y que sea practico en la Lengua, n. 42. y 44.
Cruzada. Su Bula quien la concedió, y para qué? lib. 4. c. 25. n. 4.
 Por qué se llama *Cruzada*, *ibid.*, n. 8.
 Cómo se introduxo en las Indias, *ibid.*, n. 10.
 Su publicacion es de dos en dos años, y quanto dá de limosna cada uno, *ibid.*, n. 11.
 Si se retarda la publicacion, corre la Baja antecedente, *ibid.*, n. 12.
 A los Comisarios Generales se apela de los inferiores, *ibid.*, n. 13. y n. 16.
 Las Reales Audiencias no se intrometen, por vía de fuerza, en estos Tribunales, *ibid.*, n. 14. y 17.
 Pueden proceder contra los que les perturban su jurisdiccion,

cion, y cómo? *ibid.* n. 17.
 Sus competencias cómo se deciden, *ibid.* n. 19.
 Precedencia en la publicacion, *ibid.* n. 20.
 Si son Prebendados han de asistir para ganar, *ibid.* n. 22.
 Si conocen de Mostrencos, y Abintestatos, *ibid.* n. 23.
 La Religión de la Merced pretendió esto mismo, y se denegó, *ibid.* n. 24.
 Mostrencos, de dónde se dixo, y cómo se aplican al Fisco, *ibid.* n. 26.
 Sus Audiencias se deben hacer en horas compatibles con las de las Reales Audiencias, *ibid.* n. 36.
 En las vacantes de Virrey pasa á Cruzada el Oidor que se sigue al Decano, *ibid.* n. 37.
 Recibimiento de la Bula, cómo se hace, *ibid.* n. 38.
 En actos públicos prefiere el Virrey al Subdelegado, y el Oidor mas antiguo, quando no hay Virrey, *ibid.* num. 39.
Carrosos. Son aquellos hombres, que el Rey tiene señalados, para que le avisen de las cosas graves, que haya en el Reyno, lib. 4. c. 27. n. 40.

D

Depositos. En las Indias, no quiso el Rey valerse de ellos, lib. 6. c. 6. n. 13.
 Y se ha mandado, que si no hay dueño, se forme juicio con el Fiscal, y se aplique al Fisco, *ibidem.*
Derechos demasiados, que llevan los Escrivanos, y demás Ministros, que los tienen, la obligacion de restituirlos, lib. 5. c. 11. n. 46.
Depositario General. Le nombra el Cabildo, y debe dar fianzas, y en ellos se ponen los Depositos, lib. 5. c. 1. n. 40.
 Y deben dar cuenta de lo que se deposita al Escrivano de Cabildo, para que lo note en su libro, *ibid.* n. 41.
Derogacion. Del Derecho contrario, quando se induce, lib. 4. c. 1. n. 19.
Diamantes. Se hallan en las Indias Occidentales, lib. 6. c. 4. n. 13.
Diezmos. Su concesion fue, con obligacion de predicar la Fé, fundar Iglesias, y dotarlas, lib. 4. c. 1. n. 7. 13. y 14.
 De que se despachó Bula, que está á la letra, *ibid.*
 Y la confirmaron otros Pontífices, *ibid.* n. 8.
 Si á los Príncipes Seculares se pueden dar los diezmos en posesion, y propiedad, *ibidem.*
 Príncipes, á quienes se han concedido, *ibid.* n. 9. y 35.
 La Conquista de Paganos, Cismáticos, ó Hereges, es causa para conceder los diezmos, *ibid.* n. 10. y 11.
 La concesion de los diezmos, pasó en fuerza de contrato, *ibid.* n. 12.
 En quanto exceden de lo precisamente necesario para la congrua sustentacion de las Iglesias, y sus Ministros no son de derecho Divino, *ibid.* n. 14.
 Estas Donaciones son modales, *ibid.* n. 15.
 Aquel á quien se conceden diezmos con dicha carga, y que lo que le sobrare lo convierta en pios usos; si no lo hiciere peca; pero no tiene obligacion á restituir, *ibid.* n. 15.
 Los bienes Dezimales, en llegando á ser de Legos, quedan libres de repartirlos en limosnas, y de pagar *subsistio*; pero no de *escusado*, *ibid.* n. 16.
 La prohibicion del Concilio Lateranense no está en uso en los diezmos temporales, *ibid.* n. 17.
 Esta concesion á los Reyes no se dirige tanto al mismo derecho de percibirlos, y gozarlos en titulo proprio, quanto á gozar los frutos temporales, que de ellos proceden, *ibid.* n. 21.
 Los Pleytos sobre estos diezmos de las Indias, se han

de determinar en las Reales Audiencias, *ibid.* n. 22.
 Pleyto, que las Iglesias han tenido con las Religiones sobre diezmos, *ibid.* n. 23.
 Cedula, en que se mandó no se consintiese, que las Religiones adquiriesen nuevas tierras, y posesiones, hasta que se feneciese dicho Pleyto.
 Vease *Cavalleros de Ordenes Militares.*
 Las Leyes de los Príncipes Seculares, en quanto á materias dezimales, no son dispositivas, sino declaratorias, *ibid.* n. 29.
 Executoria, que huvo contra las Religiones, y que se debe pedir declaracion de ella, en las *Adiciones* al cap. 1. del libro 4. numero 23. littera G.
 En quanto á Novales, y animales, que crian para su alimento, aunque les sobre algo, y lo vendan, y prédios dotales, y frutos de sus Huertas, aunque sean superabundantes, y los bienes permutados por los dotales.
 Los diezmos se hicieron Regalías, y la retrodonacion no les quitó esta naturaleza, *ibid.* n. 32.
 Vease *Patronato Real*, y *Donacion Real.*
 Cómo se reparten en Lima, lib. 4. c. 4. n. 19.
 Esta forma se observa en las Indias, *ibid.* n. 26.
 Un Oficial Real asiste al hacimiento de los Diezmos, *ibid.* n. 27.
 Y un Oidor al tiempo de formar el repartimiento, *ibid.*
 La retrodonacion, que hicieron los Reyes á las Iglesias, es perpetua, é irrevocable, *ibidem*, n. 35.
 En los Diezmos se debe guardar la costumbre, lib. 4. c. 21. n. 2.
 Del *Alfalfa*, se paga en las Indias, *ibid.* n. 3.
 Para que la costumbre escuse de la paga de Diezmos, cómo debe ser, *ibid.* n. 4.
 Diezmo de la Lana del Ganado, que se mata en las Carnecerías si se debe, *ibid.*
 La costumbre debe ser inmemorial, ó quadragenaria, *ibid.* n. 5.
 Alcaér, debe Diezmo, *ibid.*
 Los Españoles le pagan de todos los frutos, excepto del Oro, Plata, Perlas, y Piedras preciosas, *ibid.* n. 6.
 Tambien se paga de los frutos silvestres, *ibid.* n. 7.
 Heno, paga diezmo, y cómo? *ibid.* n. 8.
 Diezmos personales, si se deben pagar, *ibidem*, n. 9.
 Los Reyes incluyen el Diezmo del Oro, Plata, &c. en el quinto que llevan, *ibid.* n. 12.
 De la Cal, Teja, Ladrillo, Cueros, Sebo, y Grasa, se paga diezmo en Buenos Ayres, *ibid.* n. 13.
 Los Cavalleros de Ordenes Militares pagan diezmos, menos en los frutos de la Encomienda, que tuvieren, *ibid.* n. 15.
 Las Religiones Mendicantes deben pagar diezmo, y de qué heredades, *ibid.* n. 16. y siguiente.
 El Papa puede conceder á lo Clerigos, y Religiosos exempcion de pagar diezmos, *ibid.* n. 17.
 Si los Religiosos son obligados á arrendar las tierras á Seglares, para que paguen Diezmos, *ibid.* n. 20.
 De Diezmos, á tributos, vale el argumento, *ibid.* n. 21.
 Estutos para que las Religiones paguen Diezmo de lo que adquirieron de nuevo, *ibidem*, n. 22. 23. y 30.
 En las tierras donadas por el Rey, hay la clausula de que no se vendan á Clerigos, ni Religiosos, *ibid.* num. 32.
 Pleyto con las Religiones, sobre la paga de Diezmos de lo que van adquiriendo, *ibid.* n. 34.
 Nueva instancia hecha en Mexico por la Compañia de Jesus, y resolucion de su Magestad sobre ella, *ibid.* n. 39.
 De Diezmos nuevos conocen las Reales Audiencias, lib. 5. c. 3. n. 17.
 Pleyto de Diezmos entre la Meropeoli de Mexico, con los Carmelitas Descalzos, *ibid.*

De

Da le Pesquería, Montería, y Caza no se paga Diezmo, lib. 6. c. 7. n. 15.
 Diezmos personales, no se pagan en las Indias, *ibid.*
 Forma de repartir los Diezmos, *ibid.*
 Rediezmos. No se deben pagar, lib. 4. c. 21. n. 10. y lib. 6. c. 7. n. 15.
 Encomenderos. Pagan Diezmo, y de qué cosas, *ibid.* num. 11.
 Difuntos. Sus bienes los recauda un Oidor, por Turno, lib. 5. c. 7. n. 4.
 Y sus caudales entran en Caxas Reales, *ibid.*
 Y quando cesa, ha de dar cuenta al que se sigue, *ibid.* num. 5.
 Este caudal no se puede aplicar á otra cosa, aunque sea con grave necesidad, *ibid.*
 Tienen Escrivano particular, *ibid.* n. 7.
 No deben embiar sugetos con Comisiones, sino es remitirlas á los Corregidores, *ibid.*
 Ninguno debe salir de las Indias, sino es constando, que no es deudor de bienes de Difuntos, *ibid.* n. 8.
 Vienen estos caudales á la Casa de la Contratacion de Cadiz, y providencias que alli se deben dar, *ibid.* num. 9.
 Los Fiscales asisten á este Juzgado, y tienen una llave, *ibid.* n. 10.
 Son causas públicas, y qualquiera del Pueblo puede pedir, *ibid.* n. 11.
 La sentencia de Juez de bienes de Difuntos, se reputa por sentencia de vista, *ibid.* n. 13.
 Y qué será si el Pleyto comenzó ante algun Corregidor? *ibid.* n. 17.
 Si puede traer á su Tribunal las causas de otros Juzgados, *ibid.* n. 20.
 Si concurre causa fiscal, y de bienes de Difuntos, es preferida la causa fiscal, *ibid.* n. 23.
 Si la causa está pendiente en la Real Audiencia, no la puede sacar el Juez de bienes de Difuntos, *ibid.* num. 24.
 Su jurisdiccion es delegada, y no se debe estender, *ibid.* num. 25.
 Si puede conocer de los bienes de Difuntos Clerigos, *ibid.* n. 26. y lib. 6. c. 17. n. 8. y 10.
 Y qué será quando los Albaceas son Eclesiásticos, *ibid.* num. 30.
 Y si los deudores fueren Eclesiásticos, *ibid.* n. 31.
 Si los herederos, ó legatarios, que están en España, embiasen sus Poderes para recibir la herencia, qué hará el Juez, *ibid.* n. 33.
 Y qué será si dentro de dos años los herederos no huvieren remitido á España estos caudales, *ibid.* n. 35.
 Y quando entra el Fisco á falta de parientes, en estos bienes, *ibid.* n. 36.
 Y cómo ha de probar el Fisco, que no hay parientes, *ibid.* n. 38.
 Y si pueden estos Jueces decir algunas Misas por el Difunto, *ibid.* n. 39.
 Y si se ha de gastar todo el quinto en los abintestatos, *ibid.* n. 40.
 El Juez Eclesiástico no se debe entrometer en los bienes de los difuntos Clerigos, *ibid.* n. 41.
 Y si á este Juez se le podrá dar alguna ayuda de costa, *ibid.* n. 42.
 Y si el Depositario puede llevar un tanto por ciento, *ibid.* n. 43.
 De este caudal no se pueden valer los Virreyes, aunque sea para casos muy precisos, *ibid.* n. 44.
 Ni tampoco en España se valen los Reyes de este caudal, *ibid.* n. 45.
 Y á los Generales de Flotas, y Galeones les está prohibido valerse de estos caudales, *ibid.* n. 46.
 Y en Cortes se acordó esta prohibicion en la concesion Tom. II.

de Millones, *ibid.* n. 45.
 Estos caudales es conveniente que se gasten en obras pias en los Lugares donde se adquirieron, *ibid.* n. 48.
 En Carragena el Alcalde Ordinario mas antiguo es Juez de bienes de Difuntos, y hay oficio de Defensor, *ibid.*
 Donde no hay Real Audiencia, los Gobernadores, y Oficiales Reales nombran este Juez, y la Caxa se pone con tres llaves, con las Caxas del Rey, *ibid.* n. 49.
 Donde no hay Oficial Real está á cargo de el Alcalde Ordinario, un Regidor, y el Escrivano de Cabildo, con tres llaves, *ibid.* n. 50.
 Si no huviere Cabildo, el Cura, ó Doctrinero recoge el caudal, y dá cuenta á la Justicia mas cercana, *ibid.* num. 51.
 Los bienes de Difuntos, que tuvieren herederos en España, ó que fueren vacantes, se remiten á la Casa de la Contratacion, menos aquello, que importaren las demandas puestas, que se han de fenecer en un año, *ibid.* n. 52.
 Los caudales deben venir con los papeles, y separados de la Real Hacienda, *ibid.*
Diocesana Ley. Los derechos que tocan á la Ley Diocesana, no se pueden prescribir por los subditos, pero si por los Prelados inferiores, lib. 4. c. 22. n. 60.
Distribuciones quodidimas. Quando comarían por falta de Prebendados, lib. 4. c. 10. n. 18. en las *Adiciones.*
 Si se deben á los ausentes por causa de los estudios, ó porque leen Cathedras, lib. 4. c. 14. n. 14.
 Y que será si toda la gruesa se distribuye? *ibid.* n. 18.
 Hay otras causas, porque deben ser escusados de residir, y ganar las distribuciones, *alli*, n. 24.
Donaciones Reales. Los pleytos sobre ellas tocan á los Tribunales Reales, aunque litiguen Eclesiásticos, lib. 4. c. 1. n. 33.
Doctrinas. Tienen los Diocesanos facultad de unir las, dividir las, ó suprimirlas, con consentimiento del Vice-Patrono, lib. 4. c. 15. n. 88.
 En duda se reputan por seculares, lib. 4. c. 16. n. 3.
 Y para distinguirlas se ha de atender á su ultimo estado, *alli*, n. 4.
 Las pueden tener los Religiosos, por falta de Clerigos, con dispensacion, y precariamente, *alli*.
 Al principio no necesitaban de la institucion, ni examen del Obispo; pero despues del Concilio de Trento lo necesitan, *alli*, n. 9. y siguientes.
 Esto se concedió á las Religiones Mendicantes, y tambien á la de la Merced, *alli*, n. 12.
 Vease *Doctrineros*, y *Religiosos*, y *Breves de San Pio V.*
 Son *amovibles ad nutum*, y las tienen los Religiosos en precario, lib. 4. c. 16. n. 24.
 Si convendrá quitarlas á los Religiosos, y darlas á Clerigos, *alli*, desde el n. 25.
 Es conveniente que haya Conventos en ellas, *alli*, n. 43.
 Donde una Religion tuviere Mision, ó Doctrina, no entre otra, lib. 4. c. 17. n. 66.
Doctrinero. Debe guardar los Sinodales, *alli*, n. 67.
 Las Misiones del Paraguay son Doctrinas, *alli*, n. 75.
 El Rey puede, sin intervencion del Obispo, poner Doctrineros Religiosos, y traerlos á España, *alli*, num. 76.
 Si son Doctrinas, ó Misiones las que están en el Nuevo Mexico, á cargo de los Religiosos Observantes de San Francisco, y pleytos que tienen con el Obispo de Durango, sobre no sujetarse á Visitas, lib. 4. c. 18. desde el n. 44.
 Doctrinas de Indios no son propriamente beneficijos, y se pueden dar á ilegítimos, lib. 4. c. 20. n. 20.
Doctrineros. Vease *Cura.*
 El Doctrinero que no sabe la lengua, peca mortalmente,

b

te, si no dexa la Doctrina, lib. 4. c. 15. n. 48.
 Ni el Papa les puede dispensar, *alli*.
 Y la representación es nula, *alli*, n. 49.
 Y el Obispo puede reputar al Presentado, *alli*.
 Aquel será mas idoneo, que fuere mas apto para el ministerio, *alli*, n. 50.
 Se ha de buscar poco codicioso, *alli*.
 No deben llevar oblações, que no sean voluntarias, *alli*, y n. 60. y 61.
 Se les prohíbe toda negociación por sí, y por interposita persona, *alli*.
 Donde el Doctrinero fuere regular, no se ponga secular, *alli*, n. 54. y c. 17. n. 48.
 Cada Doctrina debe tener quatrocientos Indios, lib. 4. c. 15. n. 54.
 En las Doctrinas pobres se ponen por fuerza Doctrineros, y las Reales Audiencias no lo deben embarazar, *alli*, n. 55.
 Para que sea admitido á oposición, ha de llevar certificación de el Cathedralico de la Lengua, donde le huviere, *alli*, n. 56.
 No deben tener Carceles, ni cortarles el cabello, ni azotarlos, ni imponerlos condenaciones, ni poner Fiscales, *alli*, n. 57.
 La práctica ha enseñado lo contrario, *alli*, n. 59.
 Deben tener Arancelos, *alli*, n. 58.
 Para ornamentos suelen hacer reparcimientos; su prohibición, y pena, *alli*, n. 62.
 No deben obligar á las Indias á que les hilen, *alli*, n. 66.
 Ni les deben tomar mantenimientos sin pagarlos, *alli*, n. 67.
 Los Obispos no las deben pedir parte de su salario, *alli*, n. 71.
 Si se ausenta el Doctrinero, el salario se deposita, y á que se aplica, *alli*, n. 72.
 La ausencia de dos, ó tres dias no es reparable, dexando Substituto, *alli*.
 Su salario se paga de los tributos de los Indios, *alli*, num. 73.
 En los Diezmos tienen su parte, y si no basta á los cinquenta mil maravedis por quatrocientos Indios, acude á la Caxa por el resto, *alli*, n. 74. Y lleva Certificación de las Justicias de haver cumplido con su obligación.
 Deben tener Libros de Bautismos, y Entierros, y dar cuenta á los Virreyes, ó Governadores de los Indios que tienen, así para los Tributos, como para su estipendio, *alli*, n. 77.
 Quando entra en la Doctrina debe recibir por Inventario los bienes de la Iglesia, *alli*, n. 78.
 Deben tener los Concilios Diocesanos, y por ellos han de ser examinados, *alli*, n. 70.
 Son preferidos para las Prebendas, y deben ser incluidas en las memorias de benemeritos, que los Prelados hicieren, *alli*, n. 80.
 Los nombrados por el Rey no son amovibles *ad nutum*, *alli*, n. 81.
 Si los Governadores no presentaren benemeritos, los presenten los Virreyes, *alli*, n. 82.
 Si el Vice-Patrono hallare, que los propuestos no son á proposito, puede pedir al Diocesano, que le proponga otros, *alli*, n. 83.
 No pueden ser presentados para Doctrineros parientes del Encomendero, ni del Governador, ni de Ministro Togado, ni de Oficiales Reales, *alli*, n. 84.
 Doctrinero interino goza salario, y con qué condiciones, *alli*, n. 85.
 No se examinan, pero han de estar aprobados por el Ordinario, *alli*.
 Si el Prelado no presentare dentro de diez dias, recurre el Vice-Patrono al Prelado mas inmediato, *alli*,

num. 86.
 Todas las Doctrinas de Indios están declaradas por Beneficios Curados, *alli*, n. 87.
 No puede dexar á otro la Doctrina, reservando pensión, *alli*, n. 88.
 Cómo se han de hacer las renunciaciones, *alli*, n. 89.
 Si podrá dár licencia al Sacerdote no aprobado, *alli*.
 Si puede confesar Feligreses de otra Parroquia, á Obispado, *alli*.
 El que huviere asistido diez años en Doctrinas, ó Misiones, puede tener licencia para venir á España, y se les encarga, que perseveren, *alli*, n. 93.
 El Religioso no puede ser Cura solo con la asignación de su Prelado, *alli*, n. 97.
 Concordia entre el Obispo de Mechoacan, y Religión de San Francisco, *alli*, desde el n. 99.
 Sobre el Breve de San Pio Quinto. Vease Religiosos.
 Son verdaderos Curas de los Indios, y de los Españoles, que viven con ellos, lib. 4. c. 16. n. 18. y siguientes.
 Si convendrá quitarles las Doctrinas, y dár las á Clerigos, *alli*, n. 21.
 Los Obispos ganaron Breve para visitar á los Doctrineros *circa mores*; pero se mandó recoger, *alli*, n. 38.
 En los Franciscanos se experimenta menos codicia, *alli*, num. 42.
 Doctrineros Jesuitas, son alabados, *alli*.
 Ningun Doctrinero Religioso puede tener dos Doctrinas, *alli*, n. 52.
 Lo que les sobre, á que lo deben aplicar, *alli*, n. 53.
 Si pasan á otra Doctrina, no pueden llevar nada de lo que es de la otra Doctrina que dexan, *alli*, n. 54.
 Y deben dexar Inventario de todo lo que pertenece á la Doctrina que dexan, *alli*.
 Quando su Magestad resolviere quitar las Doctrinas á los Religiosos, han de dexar las Iglesias, y Casas de la Doctrina á Clerigos, *alli*.
 Deben los Doctrineros Religiosos, interin que son mantenidos, defender sus privilegios, *alli*, n. 55.
 El Provincial presenta al Vice-Patrono tres Religiosos aprobados por el Obispo en Ciencia, y Lengua, y elige uno, *alli*, n. 56.
 Su remoción cómo se hace, *alli*, n. 57.
 Quando el Vice-Patrono podrá quitar las Doctrinas á una Religión, y dár las á otra, *alli*, n. 58. y 59.
 Quando el Doctrinero que azota á el Indio, queda irregular, *alli*. Y su Prelado le puede dispensar.
 Si el Diocesano pidiere Religiosos para una Doctrina nueva, se le deben dár, *alli*, n. 60.
 Si cargare á los Indios, puede ser removido, *alli*.
 Solo las Religiones Mendicantes pueden pasar Doctrinas, y no pagan derechos de las presentaciones, *alli*, num. 63.
 Quando el Doctrinero sigue pleyto, como tal, no paga derechos como Comunidad, sino es como particular, *alli*, n. 64.
 Los estipendios de los Doctrineros Religiosos, son limosna, *alli*, n. 65.
 Deben guardar los Synodales, *alli*, n. 67.
 Y contribuir para el Seminario, *alli*, n. 68.
 Los Doctrineros de Philipinas no pueden pasar á la China, *alli*, n. 69.
 Doctrineros Regulares deben guardar la forma del Real Patronato, lib. 4. c. 17. n. 1. y qual sea.
 En Nueva-España los Guardianes son Doctrineros, *alli*, num. 5.
 Los tres Religiosos que propone el Prelado, han de ser examinados por el Obispo, *alli*, n. 9.
 Clausula, que se ponía antiguamente en sus titulos, y ya no se pone, sobre que, *sin examen de los Obispos*, exercieren, *alli*, n. 11.
 El Breve de San Pio V. está revocado, *alli*, n. 17.
 No

No acuden los Regulares á los Concursos, *alli*, n. 22.
 Si al Doctrinero Regular, ó Secular, que pasa á otra Doctrina, se le ha de volver á examinar, *alli*, n. 27.
 En quanto á ser visitados los Doctrineros Regulares, *alli*, desde el n. 32.
 Si puede el Obispo proceder con Censuras contra los Doctrineros Regulares, *in officio officiendo*, *alli*, num. 43.
 Casos en que el Obispo puede conocer *contra exemptos*, *alli*, desde el n. 49.
 Doctrineros, no pueden ser removidos, sino dando las causas, *alli*, n. 55.
 Y si lo fueren los Regulares, puede el Prelado proponer otros tres antes que salga el removido, *alli*, n. 56.
 El Prelado debe dár al Doctrinero todo lo necesario, *alli*, n. 57.
 Al Doctrinero no se le paga el tiempo, que estuviere ausente, *alli*, n. 58.
 Los Prelados no pueden poner Doctrineros en *interin*, *alli*, n. 59.
 No se dá recurso de fuerza en las causas de Visita de Doctrineros, *alli*, n. 60.
 Modo de pagar el Synodo al Doctrinero, *alli*, n. 61.
 Al Doctrinero Regular, ó Secular, que huviere pasado á las Indias sin licencia, no se le paga el estipendio, *alli*, c. 62.
 No deben tratar, ni contratar, y qué debe hacer el Juez Real, *alli*, n. 63.
 Para que los Doctrineros, así Seculares, como Regulares puedan cobrar los estipendios, ha de tener la Doctrina 400. Indios, y ha de constar por Certificación de la Justicia, haver cumplido con su obligación, lib. 4. c. 17. n. 64.
 Quando el Doctrinero es *incompleto* se le provee la Doctrina en *interin*, *alli*, n. 65.
 No tienen facultad para sacar dinero de las Caxas de Comunidad, aunque sea para el Culto Divino, *alli*, n. 66.
 Si el Diocesano propusiese tres sugetos insuficientes, el Vice-Patrono pedirá la proponga otros tres, *alli*, num. 67.
 Clausula que se ponía en los Titulos sobre el proprio *motu*, *alli*, n. 68.
 Doctrinero no puede ser el pariente del Encomendero, ni del Governador, ni de Oficiales Reales, y Ministros, *alli*, n. 69.
 Si el Prelado no presentare dentro de los diez dias de la vacante, recurre el Vice-Patrono al Prelado mas inmediato á que provea en *interin*, *alli*.
 Los Prelados tienen facultad de asignar distrito á las Doctrinas, y numero de Indios; y aunque está prevenido, que no exceda cada Doctrina de 400. Indios, todavia puede aumentarse, ó disminuir este numero, *alli*, n. 70.
 El Doctrinero Regular, ante quien debe renunciar su Doctrina, *alli*, n. 71.
 A Clerigo, ó Religioso, que huviere pasado á las Indias sin licencia del Consejo, no se le puede dár Doctrina, ni licencia, para decir Misa, y deben ser remitidos á España, *alli*, n. 72.
 Si el Capitulo Provincial puede encargar á los Religiosos de otra Provincia el cuidado de una Parroquia, *alli*.
 El Doctrinero que huviere asistido en Doctrinas, ó Misiones diez años, puede obtener licencia para venir á España, *alli*, n. 73.
 Si el Prelado Regular puede remover al Doctrinero por el delito que supo en la Confesion, *alli*, n. 77.
 Los Doctrineros pueden guardar el Ritual de Mexico tambien con Españoles, *alli*, n. 78.
 El Parroco tiene obligación á decir Misa por sus Feligreses el día de Fiesta, *alli*, n. 79.
 El Parroco puede dispensar en los casos reservados al Obispo, quando está distante, *alli*, n. 80.
 Puede celebrar Misa, despues de media noche, á qualquiera hora, en caso de estar alguno moribundo, *alli*, n. 81.
 Si el Doctrinero Religioso debe socorrer á los pobres de su Doctrina, ó á su Convento, *alli*, n. 82.
 Debe vivir dentro de la Parroquia, y por qué? *alli*, num. 83.
 La ausencia de dos, ó tres dias es licita; y si fuere por mas tiempo, qué ha de hacer, *alli*, n. 84.
 De la obligación que tienen los Indios de fabricar Iglesia, y casa para el Doctrinero, *alli*, n. 85.
 Durango. Pleyto que tiene el Obispo de Durango con la Religión Observante de San Francisco, sobre visitar la Custodia, y Misiones del Nuevo Mexico, y sus Doctrineros, *in officio officiendo*, lib. 4. c. 18. desde el n. 44.

E

Eclesiásticos. Los puede llamar el Rey á los de las Indias, lib. 4. c. 2. n. 32. y c. 27. n. 30.
 Los escandalosos, y sediciosos deben ser echados de las Indias, lib. 4. c. 27. n. 1.
 Y cómo se ha de executar, *alli*, n. 3. y siguientes.
 Si el Juez Secular puede detener al Clerigo *in fraganti*, para remitirlo á su Juez, *alli*, n. 21.
 Si en los casos arriba referidos se podrá hacer información sumaria por el Juez Secular, *alli*, n. 34. y siguientes.
 Eclesiásticos que incurren en crimen de *Lesá Magestad*, si pueden ser castigados por el Juez Real, lib. 4. c. 27. n. 42.
Economos. Su oficio, lib. 4. c. 11. n. 2.
Edad. No puede el Obispo dispensar, ni en una hora, para Ordenes, &c. lib. 4. c. 20. n. 16.
Elecciones, y Oficiales de Cabildo. Los que no tienen voz activa para con otros, lib. 5. c. 1. n. 31.
 Si en ellas huviere coechos, las Reales Audiencias lo deben castigar, *ibi*, n. 48.
Encomiendas de Indios. Si convendrá incorporarlas á la Real Corona, lib. 6. c. 7. n. 2.
 Y á quienes se deben repartir, *ibi*, n. 5.
Entierro. El que quisiere enterarse en Conventos de Religiosos no por eso debe ser gravado por su Parroco Secular, lib. 4. c. 22. n. 24.
 Las Reales Audiencias pueden moderar los derechos de entierros, lib. 5. c. 3. n. 24.
Enunciativas palabras. Vease Reyes.
Erecciones. Vease Iglesias.
 La de Lima, y la de Mexico, lib. 4. c. 4. n. 12.
 En la Nueva-España todas siguen la erección de Mexico, *ibi*, n. 12.
Esclavos. No se pueden llevar á las Indias sin licencia de su Magestad; y si se aprehenden se comisan, lib. 6. c. 10. n. 21.
Escrivano de Cabildo. Vease Depositario General.
Esmeraldas. Se crían en las Indias Occidentales, lib. 6. c. 4. n. 16.
 El Plato donde consagró Christo la noche de la Cena, dónde se halla, *alli*.
 Pagan el quinto estas, y las demás piedras preciosas, *alli*, n. 19.
Espolios. Su definición, lib. 4. c. 11. n. 1.
 A quien tocan, *alli*, n. 2.
 La Iglesia tiene fundada su intencion, para ellos, *alli*, num. 4.
 Y comprehende los bienes patrimoniales, si no restó de ellos, *alli*, n. 5.

Aunque sea Obispo Religioso, *alli*, n. 6.
 Están ya aplicados á la Camara Apostólica, *alli*, n. 7.
 Donde hay costumbre de que entre la Camara, *alli*, n. 8.
 Pero no en las Indias, *alli*, n. 9.
 Los Oficiales Reales acuden á los Inventarios, y cuándo? *alli*, n. 11.
 Saqueos que hay en la muerte del Obispo, *alli*, n. 13.
 Memoria, que dexó un Obispo para la asistencia del moribundo, *alli*, n. 17.
 Las demandas del Espolio se ponen ante la Jurisdiccion Real, *alli*, n. 18.
 En quanto á la paga de salarios de Criados, *alli*, n. 29.
 El trasladado á otra Iglesia, si llevare bienes de la primera, tocan al Espolio de la segunda, *alli*, n. 37.
 Del Obispo que renuncia el Obispado, y se le admite, si habrá Espolio, y á quien toca, *alli*, n. 44.
 Los derechos del Sello, y otros semejantes, no tocan al Espolio, sino al futuro Prelado, *alli*, n. 58.
 No se incluyen en el Espolio los bienes patrimoniales, de que hizo inventario al entrar en el Obispado, *alli*, num. 59.
 Las Reales Audiencias conocen de los Espolios de los Obispos, lib. 5. c. 3. n. 26.
 Estacionarios. Vease *Cariosos*.
 Estrangero. No debe ser admitido á Oficios, ni Beneficios, lib. 4. c. 19. n. 4. y siguientes.
 Si el Papa dispensare con él, se retiene la Bula, *alli*, num. 5.
 La Carta de Naturaleza á qué se estiene? *alli*, n. 28.
 Quanto tiempo ha de vivir en España, ó en las Indias, y qué otras calidades ha de tener para gozar de naturaleza, *alli*.
 Estrangero, que pasa á las Indias con licencia de comerciar, no puede pasar de los Puertos, *alli*, n. 39.
 El que comerciare con Estrangero tiene pena de la vida, y perdimiento de bienes, *alli*, n. 40.
 Al Estrangero, Oficial mecanico, se le permite vivir en las Indias, con tal, que no comercie, *alli*, n. 41.
 Lo mismo sucede en España, *alli*, n. 42.
 Al Estrangero no le vale, en las Indias ser Soldado, Marinero, ó Artillero, para ser expellido de ellas, *alli*, n. 43.
 Alguna vez su Magestad los admite á composicion para la Naturaleza; pero esto está prohibido á los Virreyes, y Gobernadores, *alli*, n. 44.
 Con el estrangero, que se introduxo en las Indias, se casó en ellas, y tiene hijos, y ha servido en los descubrimientos, ó en alteraciones, se disimula con él, *alli*, n. 45.
 El Clerigo, ni la Muger estrangera, no tiene composicion, ni el que de nuevo se introduce en las Indias, sino el que estuviere ya arraygado en ellas, *alli*, num. 46.
 Los Estrangeros asi compuestos, no pueden residir en los Puertos, y solo pueden comerciar en las Provincias donde estuvieren, *alli*, n. 47.
 El Estrangero que tuviere Encomienda de Indios, ó estuviere casado con Encomendera, y se le huviere confirmado la Encomienda en forma especifica, no debe ser molestado, *alli*, n. 48.
 El Estrangero naturalizado en España, mas facilmente es admitido á composicion en las Indias, *alli*, n. 49.
 El Estrangero se debe componer en el Lugar de su residencia, *alli*, n. 50.
 Los hijos de Estrangeros nacidos en España, son naturales de estos Reynos; y así se declaró por Sentencia, consultada con su Magestad; y no obstante el *Consulado de Cadiz ha ganado Decreto de su Magestad contra esta Executoria*, *ibid.* n. 51.
 Los Portugueses son Estrangeros, ni en Filipinas son admitidos, *ibid.* n. 52.

Ningun Estrangero puede vender mercaderías al fiado, á pagar en Indias, ni de ellas se puede traher Oro, Plata, &c. en cabeza de Estrangero, y la pena, *ibid.* num. 53.
 El Estrangero, que se compuso una vez, no puede ser molestado, pero regularmente se componen para una sola Provincia, *ibid.* n. 54.
 Qué se ha de hacer con el Estrangero compuesto, que se quiere venir á la Europa con sus caudales? *ibid.* num. 55.
 Solo el Consejo de las Indias tiene facultad para despachar *Naturalezas*, para contratar en las Indias, *ibid.* num. 56.
 El Estrangero que se hallare en las Indias sin licencia, se remite preso con sus bienes á la Casa de la Contratacion, *ibid.* n. 57.
 El Estrangero no puede por sí, ni por interposita persona, comerciar en las Indias, y la pena, *ibid.* n. 58.
Eucharistia. Algunas Naciones la dan á los infantes, lib. 4. c. 15. n. 53.
 Antiguamente se le ponía á los difuntos, *alli mismo*.
Executoriales. Se llama la Cedula que lleva el Obispo para gobernar el Obispado, y forma en que se despacha, lib. 4. c. 12. n. 11.
Expulso del Reyno, no puede ser restituido por la Real Audiencia, lib. 5. c. 8. n. 59.

F

Fabrica De la Iglesia, á quien toca. Vease *Iglesia*.
 Qué se entiende por este nombre *Fabrica*, lib. 4. c. 23. num. 7.
 No se puede sacar de el caudal de la fabrica para gastos de recibir al Obispo, *ibid.* n. 44.
Fiador. El de Residencia puede ser executado por el proceso de la Residencia, sin citarlo, lib. 5. c. 2. num. 21.
 Y si para con él será delicto el cargo, *ibid.*
 Si el fiador que lastó puede encarcelar al principal por lo lastado, *ibid.* n. 22.
 En qué casos puede el Fiador de Residencia, ó Visita ser condenado, lib. 5. c. 11. n. 39.
 Si los Herederos de el Fiador de la Residencia, ó Visita, pueden ser convenidos, *ibid.* n. 56.
 Y cómo se substancian estas causas contra Fiadores, *ibid.* n. 57.
 Y si los cargos fueren de Visita, no se les dá copia de los testigos, *ibid.* n. 58.
Fieles Executores. No pueden tratar en abastos, lib. 5. c. 1. n. 36. Ni en mercaderías, ni en frutos, aunque sean propios.
 En caso de prision, debe ser de Corte, *ibid.* n. 38.
 Pueden ejercer sus oficios con el Escrivano de Cabildo, ó de el Numero, *ibid.* n. 39.
 Las Causas que hacen Fieles Executores, quando ván á la Real Audiencia, ó al Cabildo, *ibid.* n. 61.
Filipinas. En vacante del Arzobispado entra á gobernar el Obispo mas cercano, lib. 4. c. 13. n. 67.
 Moneda, que se permite llevar á las Filipinas de Nueva-España, lib. 6. c. 10. n. 22.
Fisco. *Fiscal*. No debe litigar desposeído, lib. 4. c. 21. num. 37.
 Qué exercicio tiene el Fiscal, lib. 5. c. 6. n. 2.
 Llamase *mal necesario*, *ibid.* n. 3.
 No procurén vencer á los Vasallos sin justicia, *ibid.*
 Son iguales en salario, y preeminencias á los Oidores, *ibid.* n. 5.
 Son Juces en discordia, *ibid.*
 Preceden á los Secretarios, menos en la Suprema Inquisicion, *ibid.* n. 6.

Si el substituto del Fiscal gozará de las mismas preeminencias, *ibid.* num. 8.
 Asisten en los Acuerdos, y al votar los Pleytos en que han sido Partes, *alli*, n. 10.
 Tambien en lo penal son iguales á los Oidores, *ibid.* num. 14.
 Como pueden ser recusados, *ibid.* num. 15.
 Y quando fuere con Juez, ha de ser recusado en la forma, que los Oidores, *ibid.*
 No debe jurar de calumnia, ni ser condenado en costas, *ibid.* n. 21.
 Trae los Pleytos á su Tribunal, *ibid.* n. 22.
 Ante el Eclesiástico, en causas de inmunidad, el Fiscal rubrica los Pedimentos, y el Agente-Fiscal los presenta, *ibid.* num. 23.
 Lo mismo se practica en la Sala de Alcaldes de la Corte de Madrid, *ibid.*
 Y qué estilo hay si se acude á otro Consejo? *ibid.*
 No puede patrocinarse por personas particulares, *alli*, num. 25.
 Ni regentar *Cathedra*, *ibid.*
 Pero es obligado á defender á los Indios, *ibid.* n. 27.
 Si no es que fuere entre Indios, *ibid.*
 Y si litiga contra Indio, qué se debe hacer? *ibid.*
 Quando deben conocer la buena fee, *ibid.* num. 31.
 No pueden seguir opinion probable, que contradiga al Fisco, *ibid.* num. 32.
 Si el derecho del Rey es mas probable, *ibid.* num. 33.
 Quando estará obligado á la restitution del daño al Rey, *ibid.* num. 34.
 No debe vender el Oficio de Agente-Fiscal, ni hacer concierto con él sobre emolumentos, *ibid.* num. 35.
 Se puede ausentar por justa causa, y breve tiempo, *ibid.* num. 37.
 Se le deben entregar todos los papeles que pidiere, *ibid.* num. 38.
 Deben salir á las causas de Gobierno, en que es interesada la Real Hacienda, por sus Regalias, *ibid.* n. 39.
 Y á las de Oficiales Reales, y Contadores de Quantas, y Fieles Executores en apelacion, *ibid.* num. 40.
 Se deben hallar en las Almonedas de Real Hacienda, y preferen á Oficiales Reales, *ibid.* num. 41.
 Deben pedir las confirmaciones á los Compradores de Oficios, pasado el termino, *ibid.* num. 42.
 Usan del remedio, que les compete, quando los Obispos reservan en sí las absoluciones de los Corregidores, *ibid.* num. 43.
 Si recusan, prueban, y depositan, *ibid.* num. 44.
 En casos graves deben representar á los Virreyes por escrito; y si no basta, den cuenta al Consejo, con recados de comprobacion, *ibid.* num. 45.
 Si ha de hacer probanza donde no hay Real Audiencia, se le encarga al Factor Oficial Real, *ibid.* num. 46.
 No pueden ser Asesores del Santo Oficio, pero sí Consultores, *ibid.* num. 47.
 No pagan costas, aunque pierdan los pleytos, ni por ellos las pagan las Partes, *ibidem.* num. 48.
 Quando pueden tomar de los Indios algunas cosas comensales, *ibid.* num. 49.
Fisco. Se llama *Visco*, que es la liga con que se cogen los paxaros, lib. 6. cap. 10. num. 32.
Flotas, y Galeones. Quien los despacha, y sus Visitas, y Residencias, lib. 5. cap. 18. num. 20.
 La Capitana de Flota debe abaritar el Estandarte á la Capitana de Galeones, *ibi*, num. 25.
Don Francisco Pizarro. Mercedes, que se hicieron á sus Compañeros, que quedaron en la Isla de la Gorgona, lib. 5. cap. 3. num. 60.
Fuerzas Eclesiásticas. Conocen de todas las Reales Audiencias, lib. 5. cap. 3. num. 27.

Si á los Religiosos les será lícito usar del recurso de fuerza, lib. 5. cap. 3. en la adiccion del numer. 27.
 El Consejo de las Indias conoce de estas fuerzas, lib. 5. cap. 17. num. 26. y siguientes.
Funeral. Los gastos no deben ser excesivos quando los herederos están en España, lib. 4. cap. 22. num. 38.

G

Grados. Aunque se requiera por estatuto, si el sugeto sin el fuere idoneo, se disimula, lib. 4. cap. 13. num. 32.
 Los que puede dar la Compañia de Jesus en las Indias, lib. 4. cap. 14. num. 16.
Gregorio Lopez. Fue hasta morir Consejero de Indias, lib. 4. cap. 12. num. 11.
Guancabellica. Vease *Azogua*.

H

Hagase Justicia. Lo que vale esta clausula, lib. 4. cap. 10. num. 36.
Haveria. Qué derecho es, y porqué se llama así, y de qué se cobra, lib. 6. cap. 9. num. 11.
 Para cargar este derecho se hacen avaluaciones, sin abrir los fardos, sino es que haya denuncia, *ibi*, num. 13.
 Están obligados á su paga en ambos fueros, *ibi*, n. 16.
 Fraude que se hacía en Cartagena de las Indias, *ibi*, num. 19.
Haverias. Se llaman tambien las pérdidas, que tiene la cargazon del Navio, por echazones, que se hacen al Mar, y por otras causas que les causan menoscabo, *ibi*, num. 12.
Herederos. De Residenciados, ó Visitados, en qué casos deben pagar, libro 5. capitulo 11. num. 39.
Heregia. Los Reyes de España se pusieron por Ley, que el que cayese en heregia fuese despojado de el Reyno, lib. 4. cap. 24. num. 27.
 Los Inquisidores pueden proceder contra Virreyes, y Gobernadores de las Indias, y precaucion, con que deben proceder, *ibi*, num. 28.
Hidalguia. Conocen de ella por incidencia las Reales Audiencias, lib. 5. cap. 3. num. 61.
Hospitales. De Indios. Vease *Patronato*.
 En los Hospitales fundados por particulares, que están eregidos con autoridad del Prelado, y tienen Altar, y Campanario, se visitan por el Eclesiástico, lib. 4. cap. 3. num. 39. y 40.
 El Rey es Patrono de todas las obras pias, *ibi*, num. 41.
 Y de todos los Concilios, que se celebran para el mejor gobierno de la Iglesia Cathólica, *ibi*, num. 42.

I

Remarchas. Vease *Carlotos*.
Iglesias de Indios. De la obligacion que tienen los Indios de fabricar Iglesia, lib. 4. c. 4. 17. n. 85.
 A los Ministerios de las Iglesias debe ser admitido todo genero de personas, lib. 4. cap. 19. num. 1.
 Y si sean licitos los estatutos, que prohiben Neophitos Estrangeros, y Judios, *ibi*, desde el num. 2.
 De los legados hechos á la Iglesia para reparos, si no los necesita, se aplica á otras cosas, *ibid.* num. 48.
 En el legado pio perpetuo, no se debe quarta, *ibid.* n. 51.
 Quan agradable sea á Dios el fabricarle Iglesias, lib. 4. cap. 23. num. 1.